



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de ANYELA CRUZ CAICEDO contra ESTELLA GONZALEZ NARANJO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01580-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado contra el auto de fecha del 28 de septiembre del 2021, mediante el cual se negó la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: *“...habiendo fijado que la forma de vencimiento de las letras de cambio No. 001 y No. 002 fue a la vista, se tiene que estas fueron exigibles desde el momento en el que fueron firmadas y entregadas para que circularan como títulos valores. Para determinar el momento en el que se constituyó en mora a la demandada-y en consecuencia saber hasta cuando se causaron intereses remuneratorios y desde cuándo se han causados intereses moratorios-, es necesario saber el momento en el cual fueron presentadas las letras de cambio para su cobro, por ello, en la documental aportada se encuentra el acta de mediación de registro N°: 2019-06-12-00005 del 10 de diciembre, donde consta que fue requerido el pago por parte de la demandante de los importes de las letras de cambio, por ello, hasta esa fecha se causaron intereses remuneratorios y desde el día siguiente hasta el momento en el que se pague las obligaciones se seguirán causando intereses de mora sobre el importe de los títulos.”* y, cita apartes jurisprudenciales con apoyo a su argumentación.

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, el artículo 671 del Código de Comercio establece que: *"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio **deberá contener**: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) **La forma del vencimiento**, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. "*

De los apartes normativos transcritos, se concluye, que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que, para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso bajo estudio, es lograr la solución o pago de la obligación reclamada ante su exigibilidad.

Sobre la temática el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de tiempos remotos a establecido que: *"Bajo la cardinal aseeración consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a su cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en que consiste. Según lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, **para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo**, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per sé, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas."*³.

2.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto la parte actora pretende la ejecución de las letras de cambio Nos. 001 y 002, visibles a folios 14 y 15 del archivo 4 del cuaderno principal expediente digital y, efectuado el estudio a esos documentos emerge sin lugar a dudas que, en efecto, en ninguno se tiene certeza de la fecha de exigibilidad y, si bien el extremo actor señala que la obligación se hizo exigible el 10 diciembre de 2019, ello no es claro, toda vez que la exigibilidad de un título valor se da a una fecha cierta y determinable, luego no es de recibo que la fecha de exigibilidad de tales cartulares sea el día de presentación para el pago como lo entiende o quiere hacer ver el quejoso, sencillamente porque al tenor literal del derecho incorporado en cada letra de cambio no se indica que fueron girados a la vista.

Al respecto, recuérdese que sea cual fuere la forma de vencimiento que acuerden los intervinientes en un acto de emisión y entrega de una letra de cambio con la intención de hacerla negociable, esta **deberá** constar en el título, por así reclamarlo el artículo 671 ya citado, en su numeral 3º y lo indiscutible es que las dos (2) letras aportadas como base de la ejecución, no lo indican, para poder considerar que reúnen los requisitos de claridad y exigibilidad.

De otro lado, pasando por alto lo anterior y, para abundar en más razones de la negativa de librar la orden de pago, ya que impide la certeza necesaria para

³ Sentencia del 28 de abril de 1999. M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete

Exp. 11001-41-89-039-2021-01580-00

que se pueda considerar que los títulos fueron girados a la "vista", como lo aduce el recurrente, es que, esta forma especial de vencimiento, ocurre cuando el acreedor le exhibe al deudor el título, requiriéndolo para que lo honre, pero en este caso, se reclama que ello: "...se encuentra el acta de mediación de registro N°: 2019-06-12-00005 del 10 de diciembre, donde consta que fue requerido el pago por parte de la demandante de los importes de las letras de cambio...", lo que resulta contradictorio a lo allí dispuesto, pues el fin de dicha citación según su literalidad, fue para: "solicitar la devolución de las arras entregadas por valor de \$7.800.000.00...", es decir, que no fue para exhibir los cartulares para su pago como lo reclama erróneamente y, si bien no se desconoce que también se dejó sentado que dicha suma se encuentra: "respaldados con dos letras de cambio", ello ni por asomo de duda puede reconocerse como la presentación para el pago que reclama el artículo 692 del Código de Comercio cuando de letra a la vista se trata, por ende, las letras de cambio allegadas no contienen la fecha de exigibilidad o forma de vencimiento, tal como lo prevén los artículos 671 y 673 ibídem en sus numerales 3º y 1º respectivamente.

3.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 28 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 120 hoy 25 de octubre de 2021.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bf27b67f0fcb106c541df6a97de63df9962ded04a55f5bc58c
55f76171b759a

Documento generado en 21/10/2021 08:16:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>